

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y UTUADO
PANEL VII

MARGARITA VÁZQUEZ
ORTIZ

Recurrida

v.

POWER SPORT
WAREHOUSE, INC.

Recurrente

KLRA201601265

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Caso Núm.:
CA0006581

Sobre:
Compraventa
vehículo de motor

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de junio de 2017.

El 5 de diciembre de 2016, compareció ante nos Power Sports Warehouse, Inc. (Power Sports o la parte Recurrente) mediante *recurso de revisión judicial*. En éste, nos solicita que revisemos una *Resolución* emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), emitida el 7 de octubre de 2016, y notificada el día 12 de este mismo mes y año. Mediante dicho dictamen, DACO ordenó a Power Sports reembolsar en su totalidad la cuantía de dinero pagada por la señora Margarita Vázquez Ortiz (señora Vázquez Ortiz o la Recurrida), en el defecto de que no entregara la licencia de la motora en controversia a nombre de la Recurrida en un término de quince (15) días.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *confirmamos* el dictamen recurrido.

-I-

El 29 de mayo de 2015, la señora Vázquez Ortiz presentó ante DACO una *Querella General* contra el señor Enrique González, Presidente de Power Sports Warehouse, Inc. En la

misma, alegó el incumplimiento de contrato de compraventa sobre una Moto Truck “pick-up” marca Yingyan, modelo 200CC (la motora), la cual no había podido utilizar, ni vender. En vista de ello, reclamó la suma total de \$4,300.00, por concepto de la devolución total pagada por la motora y otros gastos adicionales en los que se vio obligada en incurrir para efectuar su reclamación. Posterior a ello, el 1 de julio de 2015, la parte Recurrente contestó la querrela instada en su contra. En la misma, aceptó que vendieron a la señora Vázquez Ortiz la motora por el precio de \$2,999.00. No obstante, arguyeron que cuando vendieron dicho vehículo a la Recurrída, el mismo podía registrarse en el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). Agregaron que, posteriormente, la Ley de Registros para Vehículos de Todo Terreno (incluyendo “Four-tracks, “banshees” y motoras) cambió y el DTOP denegó la inscripción de la motora objeto de la presente controversia. Según alegó Power Sports en la *Contestación a la Querrela*, la nueva regulación federal requería que todo vehículo que sobrepasara las 25 millas por hora tenía que traer de fábrica una rotulación federal que así lo aprobara. Reiteró pues, que a la fecha en que la señora Vázquez Ortiz adquirió el vehículo, lo anterior no era requisito. En vista de tales alegaciones, la parte Recurrente negó que hubiese incurrido en incumplimiento de contrato y solicitó el cierre y archivo de la *Querrela* instada en su contra.

Luego de distintos trámites procesales, el 3 de marzo de 2016, DACO celebró una *Vista Administrativa*, a la que comparecieron las partes con sus representantes legales y presentaron evidencia testifical y documental. Así pues, luego de evaluadas las alegaciones y la prueba presentada, el 7 de octubre de 2016, DACO dictó *Resolución* en la que formuló las siguientes Determinaciones de Hechos:

1. El 18 de octubre de 2013, la querellante, Margarita Vázquez Ortiz, adquirió de la firma querellada, Power Sport Warehouse, un vehículo de motor, tipo moto-pickup, marca YINGYAN, modelo 200CC, con tablilla de motor 238419 y número de serie LY4YRCKJ7BK000023.

2. El precio de venta del vehículo fue de dos mil novecientos noventa y nueve dólares (\$2,999.00), más trescientos dólares (\$300.00) para el registro y marbete del vehículo.

3. El vehículo se compró con la intención, según el ofrecimiento de la parte querellada, para poder utilizarlo en la vía pública.

4. El marbete de la unidad estaba vigente hasta octubre de 2014.

5. Para agosto de 2014, al ver que aún no llegaba la licencia de la unidad a su nombre, la querellante le reclamó a la parte querellada.

6. La querellante continuó reclamando, sin éxito alguno, a la firma de la querellada para que le entregaran la licencia del vehículo de motor a su nombre.

7. Para octubre 2014, la querellante no pudo utilizar dicho vehículo.

8. Para comienzos del año 2015, la querellante se reunió con la representante de la parte querellada, Sra. Elma Santiago y con la gestora Sra. Rebecca Cardona para tratar de resolver el asunto ya que la querellante seguía sin poder utilizar su vehículo.

9. Para el mes de mayo de 2015, la parte querellada se comunica con la parte querellante y le indica que el vehículo no podía registrarse porque no cumplía con los requisitos exigidos por DTOP.

10. El 29 de mayo de 2015, la querellante presentó la querrela de epígrafe, en la cual alegó que la firma querellada, Enrique González HNC Power Sport Warehouse, no le había registrado debidamente el vehículo a su nombre, a pesar de que esta lo ha requerido en múltiples ocasiones.

11. Reclamó además que no había podido utilizar el mismo desde octubre 2014.

A raíz de las referidas determinaciones de hechos, DACO declaró *Con Lugar* la Querella y ordenó a la parte Recurrente presentar ante el DTOP toda la documentación requerida por ley para la inscripción del vehículo en controversia y entregarle a la señora Vázquez Ortiz la licencia oficial a su nombre en un plazo de veinte (20) días. Asimismo, DACO estableció que, de la parte Recurrente incumplir con lo anterior, procedía la resolución del contrato y por consiguiente, la parte Recurrente debería reembolsarle a la señora Vázquez Ortiz el dinero pagado por la motora, luego de que esta última devolviese la misma a Power Sports.

En desacuerdo con lo dictaminado, el 24 de octubre de 2016, la parte Recurrente presentó ante DACO, *Reconsideración de Resolución Dictada Margarita Vázquez Ortiz Querella CA 0006581*. No obstante, transcurrido el término establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU) para que DACO acogiera la solicitud de reconsideración instada, el 5 de diciembre de 2016, Power Sports Warehouse, INC. presentó ante nos el *recurso de revisión* que nos ocupa. En el mismo, señaló la comisión de los siguientes errores:

Primer error: Erró el Departamento de Asuntos del Consumidor al resolver la totalidad de compraventa y condenar a Power Sports a reembolsar la cuantía de dinero pagada por el Querellante-Recurrido en su totalidad bajo el concepto de que no había cumplido con presentar ante del Departamento de Transportación y Obras Publicas la documentación para realizar el registro de la unidad.

Segundo error: Erró el Departamento de Asuntos del Consumidor al indicar que la Parte Querellada-Peticionaria no ha podido utilizar el vehículo comprado.

Posterior a ello, el 15 de diciembre de 2016 la Recurrída presentó una *Moción de Desestimación* mediante la cual hizo varios señalamientos que, a su entender, impedían que el mismo quedara perfeccionado conforme a nuestro Reglamento. Específicamente, señaló que Power Sports, incluyó en el apéndice del recurso, documentos que no formaron parte del expediente administrativo. Asimismo, resaltó el hecho de que los errores señalados pretendían cuestionar la apreciación de la prueba que efectuó DACo y que Power Sports no sometió una transcripción o grabación de la vista administrativa que nos colocara en posición para revisar el dictamen recurrido. Conforme lo antes alegado, la señora Vázquez Ortiz sostuvo que procedía la desestimación del recurso, ya que Power Sports incumplió con normas básicas establecidas en nuestro Reglamento. Así las cosas, el 4 de enero de 2017 Power Sports presentó "*Oposición a Moción de Desestimación*" mediante la cual refutó los argumentos esbozados por la Recurrída en su *Moción de Desestimación*. Examinados ambos escritos, el 24 de enero de 2017, emitimos *Resolución* en la que ordenamos a DACO presentarnos copia certificada del expediente administrativo en un término de diez (10) días. Conforme lo solicitado, el 31 de enero de 2017, DACo presentó "*Moción En Cumplimento De Orden*" en conjunto con copia certificada del expediente administrativo del caso de epígrafe.

Así, examinados tanto los argumentos de Power Sports, como el expediente administrativo, resolvemos las controversias planteadas.

-II-

a. Departamento de Asuntos del Consumidor

El Departamento de Asuntos del Consumidor fue creado con el fin primordial de vindicar e implementar los derechos del consumidor. 3 LPRA sec. 341B. En sintonía con lo anterior, la ley

habilitadora de DACO le confirió a su Secretario la facultad de atender, investigar y resolver las quejas y querellas presentadas por los consumidores de bienes y servicios adquiridos o recibidos en el sector privado de la economía. 3 LPRA sec. 341e(c). En aras de vindicar eficazmente los derechos de los consumidores, DACO posee una estructura de adjudicación administrativa con plenos y amplios poderes para adjudicar las querellas ante su consideración, y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho. 3 LPRA sec. 341e (d).

En virtud de lo anterior, la Ley Núm. 7 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, Ley de Garantías de Vehículos de Motor, 10 LPRA sec. 2051, et seq. (Ley de Garantías de Vehículos de Motor), fue concebida para proteger al consumidor de vehículos de motor nuevos, al exigir que dichos vehículos tengan las mismas garantías que el fabricante o manufacturero le otorga en los Estados Unidos. Véase, 10 LPRA sec. 2053.

Para lograr su implementación, el Art. 13 de la Ley de Garantías de Vehículos de Motor, 10 LPRA sec. 2063, facultó al DACO para adoptar las reglas y reglamentos que considerase necesarios. Ello, acorde con los poderes y facultades conferidos por la Ley Orgánica del DACO. En este ejercicio, el DACO promulgó el *Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor, Reglamento Núm. 7159 de 6 de junio de 2006 (Reglamento Núm. 7159)*, cuyo propósito es asegurarle al consumidor que adquiere un vehículo de motor, que éste servirá para los fines que fue adquirido y reunirá las condiciones mínimas necesarias para garantizar la protección de su vida y propiedad. Véase, Regla 2, Reglamento Núm. 7159, *supra*. Conforme a la Regla 3 de dicho Reglamento, *supra*, éste aplica a la venta y/o servicio de vehículos de motor tanto nuevos como usados.

En lo pertinente a la controversia ante nos, la Regla 8 del Reglamento Núm. 7159, dispone que:

Todo vendedor al detal de un vehículo someterá al Departamento de Transportación y Obras Públicas toda la documentación exigida por ley para su inscripción dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de venta. Todo cesionario del contrato de compraventa de un vehículo de motor responderá solidariamente con el vendedor de esta obligación.

b. El contrato de compraventa

Los contratos son una de las fuentes de las obligaciones en Puerto Rico. Artículo 1042 del Código Civil, 31 LPRC sec. 2992. Un contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Artículo 1206 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3371. Es norma establecida por el Código Civil de Puerto Rico y reiterada por la jurisprudencia que, para que exista un contrato, tienen que concurrir los siguientes requisitos: (1) consentimiento de los contratantes, (2) objeto cierto, y (3) causa de la obligación. Artículo 1213, 31 LPRC sec. 3391; *Oriental Financiera v. Nieves*, 172 DPR 462, 478 (2007).

El Artículo 1334 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRC 3741 establece que "por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente". En este contexto, el contrato de compraventa se distingue por ser uno bilateral. Ello se debe a que este tipo de contrato, genera obligaciones recíprocas para ambas partes contratantes. J. Vélez Torres, *Derecho de Contratos*, 1era Ed., San Juan, Ed. Universidad Interamericana de Puerto Rico, 2007, Tomo IV Vol. II, pág. 141. Bajo este tipo de contrato, "el vendedor se obliga a entregar una cosa y el comprador, a su vez, se obliga a

entregar un precio cierto o signo que lo represente.” J. Vélez Torres, *Op. cit*, pág, 141.

Como vemos, en los contratos bilaterales existen prestaciones y contraprestaciones a tal extremo interdependientes entre sí, que la una es la causa determinante de la otra, y el cumplimiento de esa obligación por un contratante constituye el motivo del contrato para el otro, y viceversa. Así vemos que en el contrato de compraventa la obligación del vendedor de entregar la cosa vendida es el motivo del contrato para el comprador, y la obligación correlativa del comprador de entregar el precio es a su vez el objeto del contrato para el vendedor. Tales son las obligaciones recíprocas que contempla el artículo 1077 del Código Civil de Puerto Rico.

En lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones, nuestro ordenamiento jurídico establece que cuando uno de los contratantes en una obligación recíproca incumple con su parte del acuerdo, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. Art. 1077 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3052. Así, el Código Civil, en su Artículo 1077, dispone:

La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando este resultare imposible.

El incumplimiento de una obligación recíproca conlleva efecto resolutorio, siempre que la obligación incumplida sea una esencial o que su cumplimiento constituya el motivo del contrato para la otra parte. *NECA Mortgage Corp. v. A&W Developers, S.E.*,

137 DPR 860 (1995); *Ramírez v. Club Cala de Palmas*, 123 DPR 339 (1989).

c. Determinaciones administrativas

La sección 4.5 de la Ley Núm. 170-1988, 3 LPRA sec. 2175, también conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico, dispone que:

[...] **Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.** Las determinaciones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

El propósito primordial de la revisión judicial consiste en demarcar el ámbito de discreción de las agencias administrativas y cerciorarse que éstas ejecuten sus funciones de acuerdo con la ley. *L.P.C. & D., Inc. v. Autoridad de Carreteras y Transportación*, 149 DPR 869 (1999). Es norma firmemente establecida en el ámbito administrativo que **los tribunales apelativos deben conceder una gran deferencia a las decisiones que dictan las agencias**, toda vez que éstas cuentan con conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados y vasta experiencia en la implantación de sus leyes y reglamentos. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II.*, 179 DPR 923, 940 (2010); *Camacho Torres v. Admin. para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores*, 168 DPR 66 (2006); Véase también, *Empresas Loyola I, S. en C., S.E. v. Comisión de Ciudadanos al Rescate de Caimito*, 186 DPR 1033 (2012).

La función revisora de los tribunales con respecto a las determinaciones de los organismos administrativos es una de carácter limitado. *Rebollo de Liceaga v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2004). Por ello, la revisión judicial de las decisiones de los foros administrativos se limita a examinar si la actuación de la agencia

es arbitraria, ilegal o tan irrazonable que constituye un abuso de discreción. *Torres Acosta v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004). Por consiguiente, la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a analizar: (1) si el remedio concedido fue razonable; (2) si las determinaciones están sostenidas con evidencia sustancial; y (3) si erró la agencia al aplicar la ley. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, *supra*, pág. 940.

Ahora bien, aunque la norma establecida es que las decisiones de las agencias administrativas se presumen correctas y gozan de la mayor deferencia por los tribunales, la reconocida deferencia judicial cede cuando la actuación administrativa es irrazonable o ilegal y ante interpretaciones administrativas que conduzcan a la comisión de injusticias. *Asoc. FCIAS v. Caribe Specialty II*, *supra*, pág. 941.

Ello requiere que quien impugne la decisión administrativa presente evidencia suficiente que persuada al tribunal revisor de que la evidencia en la cual se apoyó la agencia, no fue sustancial. *Borschow Hosp. Med. Supplies, Inc. v. Junta de Planificación*, 177 DPR 545 (2009). Esto es, evidencia relevante que derrote la presunción de validez de la que gozan las mismas y no descansa en meras alegaciones. *Vélez Rodríguez v. Admin. de Reglamentos y Permisos*, 167 DPR 684, 693 (2006); véase también, *Ramos Román v. Corp. de Centro de Bellas Artes*, 178 DPR 867 (2010).

De otra parte, en todo recurso de revisión administrativa en el cual se señale que la agencia recurrida incidió en su apreciación de la prueba, será necesario someter una transcripción de la prueba oral. Cónsono con el anterior fin, la Regla 66 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 66, dispone como sigue:

Cuando se apuntare error en la apreciación de la prueba oral o que alguna determinación de hechos no esté sostenida por la prueba, y sea necesario recurrir a la reproducción de la prueba oral, la parte recurrente lo hará constar en moción por separado, presentada junto al escrito inicial de revisión. De no solicitarlo así la parte recurrente, las demás partes podrán efectuar igual solicitud dentro de diez (10) días contados a partir de la notificación del recurso de revisión.

-III-

En el presente recurso, Power Sports nos solicita que *revisemos y revoquemos* la *Resolución* emitida por DACO en la que decretó la resolución del contrato de compraventa otorgado entre las partes sobre una motora. En cuanto a ello, agrega que DACO incidió en decretar la resolución del contrato de compraventa y condenarlos a reembolsar la cuantía de dinero pagada por la Recurrída en su totalidad basado en el hecho de que no cumplieron en presentar ante el DTOP la documentación requerida para efectuar el registro de la motora. Asimismo, señalan que DACO erró al determinar que la Recurrída no había podido utilizar el vehículo comprado. Al estar ambos planteamientos intrínsecamente relacionados, los discutiremos de forma conjunta.

De entrada, es menester resaltar que los errores señalados están dirigidos a cuestionar la apreciación de la prueba realizada por DACO. Sin embargo, debemos hacer hincapié en el hecho de que la parte Recurrente no nos ha colocado en posición de evaluar lo anterior, toda vez que no sometió una transcripción de la prueba oral. Por consiguiente, a tenor con la Regla 66 del Reglamento de este foro apelativo intermedio, *supra*, le correspondía a Power Sports acreditar dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la presentación del recurso, el método de reproducción de la prueba oral que habría de utilizar. Ante su incumplimiento, nos ceñimos al análisis de la prueba documental obrante en el expediente y de

las determinaciones de hechos realizadas por DACO, agencia aquí recurrida.

En el presente caso, surge del expediente ante nuestra consideración que Power Sports vendió a la señora Vázquez Ortiz una motora “Pick – up” de marca Yingyan, modelo 200CC por el precio de \$2,999.00. Igualmente, surge de las determinaciones de hecho, que la señora Vázquez Ortiz adquirió la motora con la intención de utilizarla en la vía pública. Según se desprende de la prueba documental, al momento de la compraventa, Power Sports le cobró a la Recurrente \$300.00 por concepto del registro y marbete de la motora, el cual estaría vigente hasta octubre de 2014. En su recurso, la parte Recurrente sostiene que, contrario a lo dictaminado por DACO, los hechos y la prueba desfilada, demuestran que cumplieron en presentar la documentación para el registro del vehículo ante el DTOP. *No le asiste la razón.*

Tal como mencionamos anteriormente, la Regla 8 del Reglamento Núm. 7159, *supra*, exige a todo vendedor al detal de un vehículo, someter al DTOP toda la documentación exigida por ley para su inscripción **dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de venta.** Incluso, del expediente administrativo ante nuestra consideración no surge prueba específica alguna sobre las gestiones que Power Sports efectuó ante el DTOP para la inscripción de la motora de la Recurrída. En el mismo, únicamente obran comunicaciones entre Power Sports y DTOP en cuanto a la situación que enfrentaron sobre varias solicitudes de registro de vehículos de baja velocidad que el DTOP les devolvió. Sin embargo, en ninguna de dichas comunicaciones, surge que entre dichas solicitudes se encontrara la de la motora de la Recurrída. Por consiguiente, resulta razonable concluir que el expediente administrativo está huérfano de prueba en que la parte Recurrente haya cumplido en someter al DTOP toda la documentación

requerida por ley para su inscripción, dentro del término reglamentario de treinta (30) días.

De otra parte, reseñamos que la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, 9 LPRA 5001 et seq., dispone que “[n]o podrá transitar por las vías públicas ningún vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarrastre que no esté debidamente autorizado para ello por el Secretario [...]” Véase 9 LPRA sec. 5002. Por ello, es importante destacar que la inscripción de la motora y la expedición de la licencia a nombre de la Recurrída, es un requisito legal para que ésta última pueda utilizar la motora que compró a Power Sports por las vías públicas. Como señalamos y según lo establece el *Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor*, supra, la inscripción de la motora a nombre de la Recurrída es una gestión que le corresponde al vendedor, en este caso, a Power Sports. En este contexto, resulta preciso señalarse que, tal como se desprende de las determinaciones de hechos, la señora Vázquez Ortiz adquirió la motora con la intención de utilizarla en las vías públicas y al no haberse registrado la motora ante el DTOP, se ha visto imposibilitada de utilizarla para los fines que la adquirió. Por lo tanto, colegimos que procede la resolución del contrato de compraventa entre Power Sports y la señora Vázquez Ortiz.

En fin, luego de evaluar la totalidad de expediente y el derecho aplicable, colegimos que la determinación recurrida es conforme a derecho. En atención a la norma de la deferencia que le asiste a DACO y ante el hecho de que Power Sports no logró rebatir la presunción de corrección de la determinación administrativa recurrida, *confirmamos* el dictamen recurrido.

-IV-

Por todo lo antes expuesto, *confirmamos* el dictamen recurrido.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones